



**Recurso nº 025/2013 Ext 002/2013**

**Resolución nº 054/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de enero de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. R. G. en representación de EXACO Y DOPEX, SA, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del procedimiento para la adjudicación del contrato, por procedimiento negociado con publicidad, de “Asistencia técnica para el mantenimiento del catastro de urbana de Badajoz”, el Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Ayuntamiento de Badajoz convocó, mediante anuncio publicado en su perfil de contratante de 9 de enero de 2013, licitación para contratar mediante procedimiento negociado con publicidad el servicio de “Asistencia técnica para el mantenimiento del catastro de urbana de Badajoz”, por un valor estimado de 78.800 €, licitación a la que presentó oferta, entre otras, la ahora recurrente.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha de 16 de enero de 2013 la representación de EXACO Y DOPEX, SA interpuso, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato de servicios de continua referencia, recurso especial en materia de contratación dirigido a este Tribunal.

La interposición de recurso fue previamente anunciada por la recurrente al órgano de contratación el 16 de enero de 2013.

**Tercero.** El día 25 de enero de 2013 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente acompañado del correspondiente informe al que se refiere el artículo 46.2 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**Único.** La primera cuestión a debatir por el Tribunal es la relativa al acto objeto del recurso y a la competencia para resolverlo.

Según determina el artículo 40.1 del TRLCSP, serán susceptibles de recurso especial en materia de contratación los actos que enumera su apartado 2, cuando se refieran a contratos de obras, concesión de obras públicas, suministro, servicios, colaboración entre el sector público y el privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada, los de servicios comprendidos en las categorías 17 a 27 del Anexo II de la Ley cuyo valor estimado sea igual o superior a 200.000 euros, los de gestión de servicios públicos en los que el presupuesto de gastos de primer establecimiento, excluido el IVA, sea superior a 500.000 euros y el plazo de duración superior a cinco años, y los contratos subvencionados a los que se refiere el artículo 17 de la Ley.

El contrato al que se refiere el pliego impugnado es un contrato de servicios calificado por el órgano de contratación (cláusula 1 del pliego de cláusulas administrativas particulares) como contrato de servicio cuya CPV es 72320000, siendo su valor estimado de 78.800 euros. Se trata por tanto de un contrato de servicios no sujeto a regulación armonizada, comprendido en la categoría 11 del Anexo II del TRLCSP

De cuanto antecede debe concluirse que procede inadmitir el presente escrito de recurso, puesto que de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, el recurso se refiere a un contrato que no resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, no siendo por tanto este Tribunal competente para su resolución.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. R. G. en representación de EXACO Y DOPEX, SA, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que ha de regir la licitación del procedimiento para la adjudicación del contrato, por procedimiento negociado con publicidad, de "Asistencia técnica para el mantenimiento del catastro de

urbana de Badajoz”, por no ser susceptible de recurso especial en materia de contratación ni, por tanto, ser este Tribunal competente para su resolución.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa